

Montería, 21/09/2023

Señor(a)

GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA – GESTICA S A S
REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA LAS VECES
CALLE 76 C R 49 – 8 OFICINA 103
CORREO ELECTRONICO
BARRANQUILLA - ATLANTICO



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: COMUNICACIÓN PARA NOTIFICACION PERSONAL.

RADICACION: 0011

QUERELLANTE: RUBEN DARIO MACEA HOYOS

QUERELLADO: EMPRESA GESTICA S A S

Respetado doctor(a):

Comedidamente, me permito solicitarle se sirva comparecer a la CALLE 28 N° 08 – 69 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, con el fin de notificarlo personalmente del contenido de un Resolución N°0301/11/09/2023, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL COORDINADORA PIVC dentro del expediente de la referencia, resolución por medio del cual se resuelve la averiguación preliminar.

De no comparecer a este despacho, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Atentamente,

(*FIRMA*)


FERNANDO LUIS VELEZ RHÉNALSI

AUXILIAR ADMINISTRATIVA

Elaboró:
FERNANDO VELEZ R
Cargo
ADMINISTRATIVO
Oficina DT CORDOBA

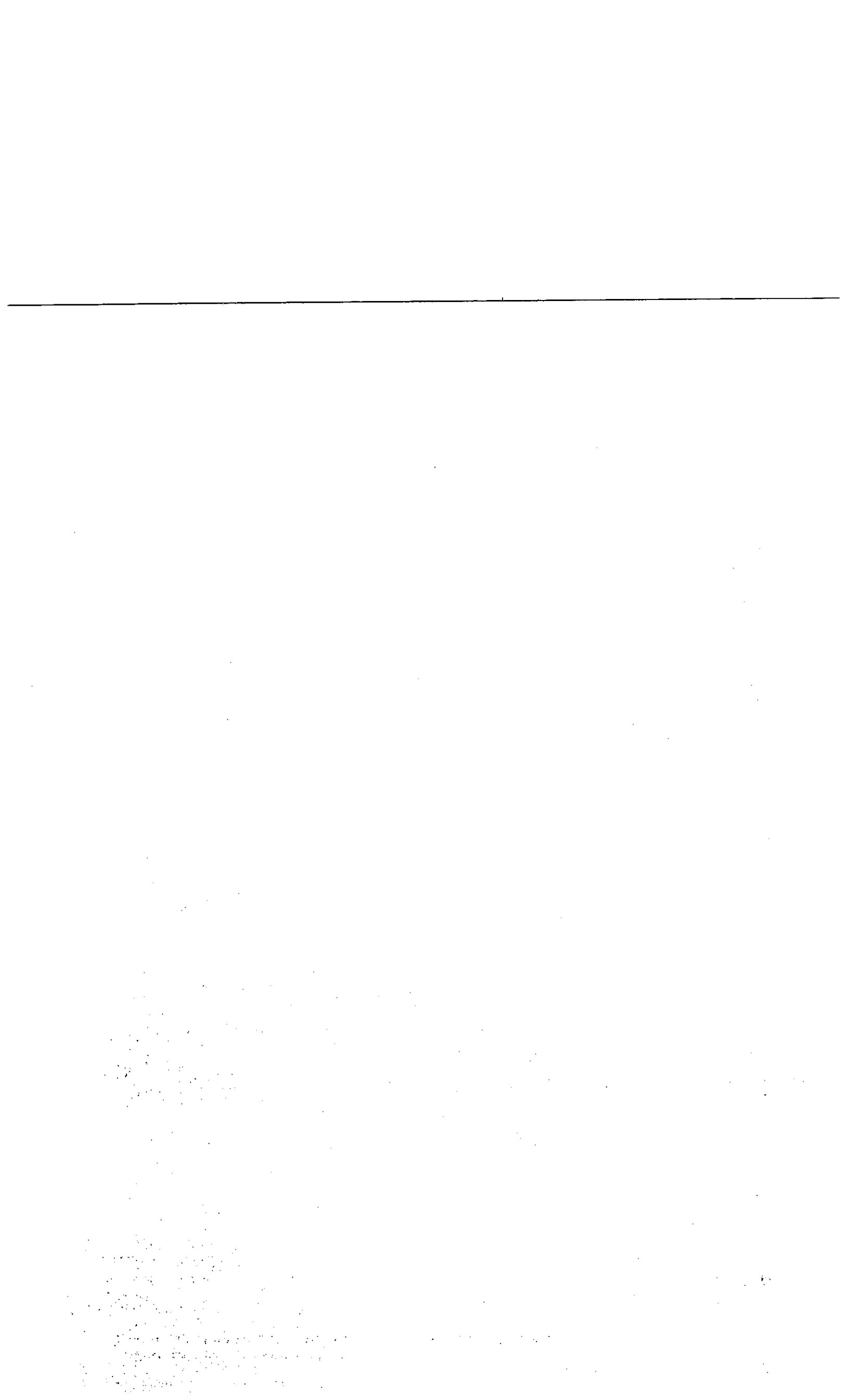
AUXILIAR

Revisó:
FERNANDO VELEZ
Cargo
ADMINISTRATIVO
Oficina DT CORDOBA

AUXILIAR

Aprobó:
FERNANDO VELEZ
Cargo
Oficina

0991278446 RA





Entregando lo mejor de los colombianos






Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

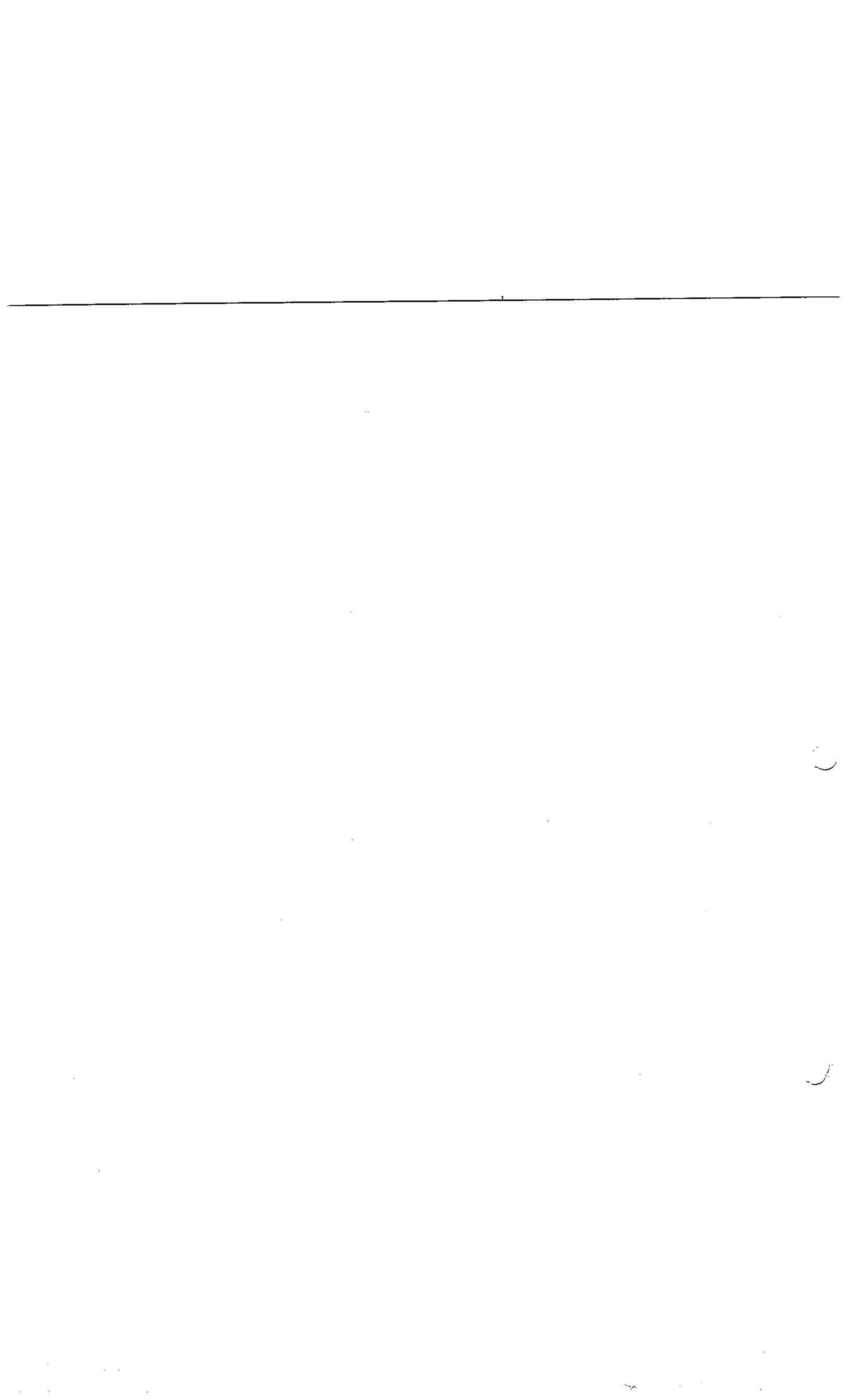
	CORREO CERTIFICADO NACIONAL PO. MONTERIA 10482902		Fecha de Emisión: 20/09/2023 17:14:42 		RA444872166CO
	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - MONTERIA Dirección: CALLE 28 N° 8-89 Referencia: MT/C.C/T.E:830115228 Teléfono: Código Postal: 230003158 Ciudad: MONTERIA, CORDOBA Depto: CORDOBA Código Operativo: 8305480		Causa Devolución: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No recibe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada		
8305 000 0	Nombre/ Razón Social: GESTION Y OPERACION DE LA COSTA GUSTICA SAS REPRES LEGAL Dirección: CLL 78 C R 49-3 OF 103 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8688000 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO		Firma nombre y/o sello de quien recibe: <i>Yelbya Kereuw</i> C.G. 104312944 Tel: Hora:		8305 480 PO. MONTERIA NORTE
	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: 90 Valor Flete: \$11.000 Costo de manejo: 30 Valor Total: \$11.000 COP		Fecha de entrega: <i>dóminago</i> Distribuidor: Carlos Rivera C.C. 1129563649 Gestión de entrega: <i>1er</i>		
					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



No. Radicado: 08SE2024722300100000193
Fecha: 2024-01-30 08:35:34 am
Remitente: Sede: D. T. CORDOBA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: GESTICA SAS
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024722300100000193

Montería 30 de enero del 2024.

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor (a)
GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA – GESTICA S A S
Representante Legal y/o Quien Haga las Veces
CALLE 76 CR 49 – 8 OFICINA 103
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

NOTIFICACION POR AVISO DE UN AUTO POR MEDIO EL CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR.

RAD: 0011

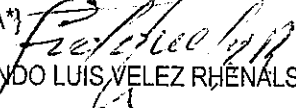
Querellante: RUBEN DARIO MACEA HOYOS

Querellado: GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA – GESTICA SAS

Por medio de la presente se **NOTIFICACION POR AVISO A. GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA – GESTICA S A S, Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE REPRESENTANTE LEGAL**, de una Resolución N° 0301 de **FECHA 11 de SEPTIEMBRE 2023**, proferido por la **COORDINADOR TERRITORIAL DT CORDOBA**, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante la presente actuación.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en **tres (07) FOLIOS**, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega y/o publicación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante el **COORDINADORA TERRITORIAL DT CORDOBA**, si se presenta el recurso de reposición ante el **COORDINADORA DEL GRUPO PIVC RCC** y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante **DIRECTOR DE ESTE MINISTERIO**, si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

(*FIRMA*) 
FERNANDO LUIS VELEZ RHÉNALS
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Elaboró:
FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

Revisó:
FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

Aprobó:
FERNANDO VELEZ R
Cargo AUXILIAR A
Oficina DT CORDOBA

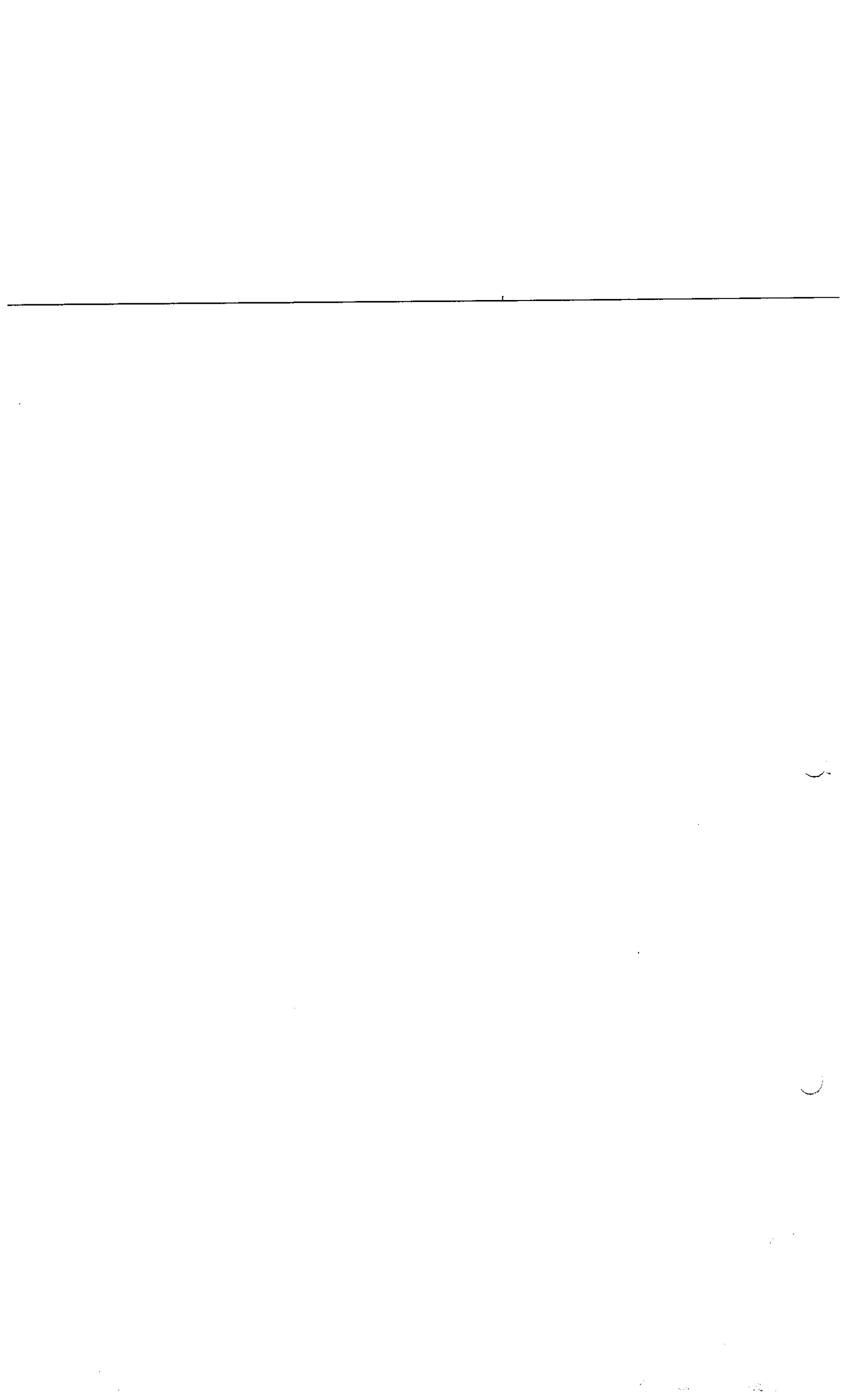
Ministerio del Trabajo
Sede administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Conmutador: (601) 3779999
Bogotá

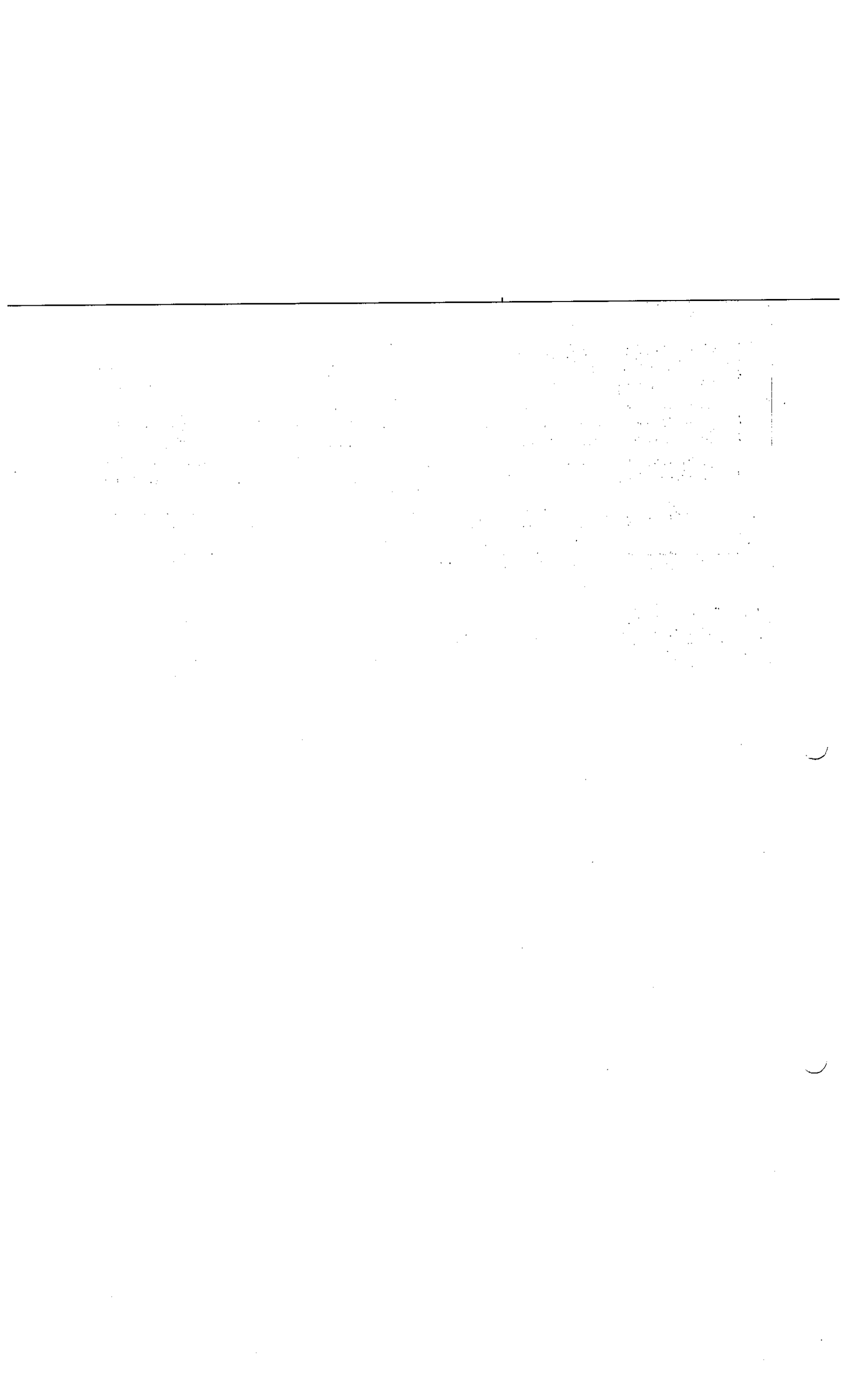
Atención presencial
Con cita previa en cada Dirección
Territorial o Inspección Municipal
del Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
www.mintrabajo.gov.co

Página | 1

RA 46280820910







14829571

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA
GRUPO P.I.V.C. – R.C.C.**

Radicación: 05EE202072230010000100011
Querellante: RUBEN DARIO MACEA HOYOS
Querellado: GESTICA S.A.S.

RESOLUCION No. 0301

Montería, 11 de septiembre de 2023.

“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”

LA INSPECTORA DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL PERTNECIENTE AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CÓRDOBA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3238 del 2021, Resolución Ministerial 0254 del 2023, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **GESTION Y OPERACION DE LA COSTA S.A.S. - GESTICA S.A.S.** identificada con **NIT 901.067.786-7**, con Actividad Económica principal: 7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p., Dirección: Calle 76 No. 49-08 Local 103 de Barranquilla - Atlántico y correo electrónico de notificación institucional@gestica.com.co con fundamento en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

II. HECHOS

Se dio inicio a la presente actuación administrativa, a través de queja presentada por correo electrónico de fecha 22 de julio de 2020 y Rad. 05EE2020722300100001009, mediante el cual, el señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS, expresa:

“...Me comunico con ustedes, por motivo de una queja y/o asesoría, debido a que el pasado 21 de febrero del presente año, fue terminado mi contrato de trabajo a término indefinido por justa causa, con la empresa Gestica S.A.S. NIT. 901.067.786-7 y hasta la fecha no he recibido ninguna notificación por parte de la empresa de mi liquidación. Uso este medio de comunicación ya que me encuentro en la ciudad de Apartadó – Antioquia, laboraba para Olímpica SAO por medio de Gestica y acá no hay ninguna sede de esta empresa, muchas gracias por la atención y espero una respuesta.” (Folios 1-3)

En mérito de lo anterior, se avoca en conocimiento de la información suministrada y se ordena la apertura de averiguación preliminar mediante Auto No. 077 de fecha 05/10/2020, decretando las siguientes pruebas:

“Oficiar a GESTICA S.A.S., requiriendo copias de los siguientes documentos:

*Soporte del pago de las cesantías e intereses de las cesantías del año 2019 del señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS”

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*Soporte de pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social del señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS del periodo comprendido entre enero y julio del año 2020.

*Soporte de pago de primas de servicios del señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS, correspondientes al año 2020.

*Soporte del registro, pago y documento donde conste el disfrute de vacaciones correspondientes a los años 2019 y 2020 del señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS. (Folio 4)

Mediante Oficio No. Radicado 08SE2021722300100000167 de fecha 25/01/2021 se comunicó a GESTICA S.A.S. que mediante Auto No. 077 de fecha 05/10/2020 se inició la averiguación preliminar y se solicitó a la empresa la información requerida mediante auto mencionado. (Folios 9-13)

Posteriormente, mediante comunicación de fecha 15/02/2021, la empresa GESTICA S.A.S. otorgó respuesta anexando los siguientes documentos:

- Certificado expedido por el operador aportes en línea, que registra la consignación realizada por concepto de CESANTIAS – periodo 2019 a favor del señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS.
- Comprobante de nómina de la segunda quincena de enero de 2020, donde se evidencia el pago por concepto de intereses sobre las cesantías 2019 a favor del señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS.
- Certificado expedido por los operadores Aportes en Línea y Asopagos, que registra el pago completo y oportuno a las entidades del sistema general de seguridad social del señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS, entre octubre de 2019 y febrero de 2020.
- Comprobante de nómina del mes de diciembre de 2019 del señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS, donde se evidencia el pago de las primas del mes de diciembre de 2019.
- Liquidación final de prestaciones sociales del señor RUBEN DARIO MACEA HOYOS, donde se evidencia el pago proporcional por concepto de primas – primer semestre de 2020, teniendo en cuenta la novedad de retiro.
- Listado de trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo con la empresa GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA, durante el año 2020. (Folios 17-27)

Seguidamente, Mediante Oficio No. Radicado 08SE2021722300100000405 de fecha 26/02/2021 se ofició a la empresa GESTICA S.A.S., solicitando la siguiente información:

- Explicar los conceptos por los cuales se hacen los descuentos, reflejados en los comprobantes de pago de nómina y de liquidación final de prestaciones sociales, aportados al expediente.
- Copia de orden o autorización de descuento o reconocimiento formal de la obligación, suscrita por el trabajador. . (Folio 25)

Mediante Auto de fecha 10/04/2023 se reasigna el conocimiento del expediente a la Inspectora de trabajo y seguridad social MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA, para que continúe con el trámite de averiguación preliminar contra la empresa GESTICA S.A.S. (Folios 29)

A través de Auto de trámite No. 0011 de fecha 10/05/2023, se dispuso comunicar a las partes la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. (Folio 30)

Mediante Oficios No. Radicado 08SE202372230010001404 y No. Radicado 08SE202372230010001444 se comunicó respectivamente, a la empresa GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA – GESTICA SAS y al querellante RUBEN DARIO MACEA HOYOS, sobre la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la presente actuación administrativa. (Folios 31-32)

Finalmente, mediante Auto No. 0401 de fecha 17/07/2023 (Folios 33 al 35) se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA –

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

GESTICA SAS; los cargos formulados fue la presunta violación del artículo 127 del CST y Artículo 249 y ss del CST, ley 50 de 1990 artículos 98 y 99, además los artículos 193, 306 y ss del CST.

Que el Auto No. 0401 de fecha 17/07/2023 fue notificado a GESTICA S.A.S., mediante oficio con radicado de salida No. 08SE2023722300100002742 del 25/07/2023 (Folio 38), el cual fue enviado a la dirección de notificación y entregado el día 31/07/2023, tal como consta en el certificado de comunicación RA435827359CO (Folio 39) de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Posteriormente, el día 25 de agosto de 2023, con radicado No. 05EE2023722300100002372 la empresa GESTICA S.A.S, envía comunicación a este despacho informando lo siguiente:

"Gestica S.A.S. respetuosa del ordenamiento jurídico procedió a la liquidación final de prestaciones sociales al señor Rubén Macea Hoyos, una vez finalizado su contrato de trabajo, por el período 23/10/2017 a 21/02/2020.

El estado de su liquidación le fue notificada mediante comunicación de marzo 12 de 2020, a la dirección electrónica macearuben20@gmail.com email éste, registrado en la empresa y donde el trabajador recibía todos los comprobantes de pago de nómina y de igual manera donde se le envió el documento de la liquidación de prestaciones sociales.

En el documento de la liquidación de prestaciones sociales se indicó la descripción de Ingresos y la Descripción de Deducciones, siendo aplicados las deducciones de ley y adicionalmente los descuentos autorizados por el trabajador, como se detalla a continuación:

En lo tocante a las deducciones realizadas al trabajador, se aplicó, Por concepto de aportes al sistema de seguridad social a Salud y por concepto de aportes al sistema de seguridad social a Pensión, el % establecido por la Ley 100 de 1993 y normas complementarias, calculado sobre el monto salarial recibido en la liquidación, por el concepto Salarios,

Respecto de las deducciones que siguen, explicamos a continuación, 1. Póliza Seguros Bolívar. La afiliación a esta póliza fue por decisión del trabajador quien autorizó la deducción correspondiente, conforme documento suscrito por el trabajador

2. Feincompac Otros Descuent. La denominación de este concepto corresponde al Fondo de Empleados de Incopac, donde el Sr. Rubén Macea H. tuvo la calidad de asociado Se aplicó descuento para abonar al saldo del crédito otorgado al señor Rubén Darío Macea conforme se encuentra probado en los documentos adjuntos.

3. Descuadre en caja. Este valor fue reportado por el mismo trabajador y descontado de conformidad con él.

4. Préstamo STO. Fue un préstamo otorgado al trabajador por valor de \$100.000, para la época de navidad, debidamente autorizado por el trabajador.

Finalmente, Mediante Auto No. 0014 del 04 de septiembre de 2023 (Folio 62), se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión al querellante y a la empresa GESTICA S.A.S.; el mencionado Auto fue comunicado por oficio No. 08SE2023722300100003236 y No. 08SE2023722300100003237 del 04/09/2023, mediante correo electrónico entregado el día 05/09/2023, tal como consta en el certificado de comunicación electrónica ID53301 y ID53299 (Folios 63 al 68) y fueron leídos el día 05/09/2023, tal como

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

consta en el certificado de acceso a contenido, ambos de la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Que el día 08 de septiembre de 2023, estando dentro del término para la presentación de alegatos de conclusión, este despacho encuentra que la empresa GESTICA S.A.S. presentó alegatos de conclusión (Folios 69 al 87), por lo cual procede a pronunciarse de fondo sobre los hechos de esta investigación, los descargos presentados por la investigada y los cargos imputados en este proceso administrativo sancionatorio a la empresa GESTICA S.A.S.

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

1. Certificado expedido por el operador Aportes en Línea, que registra la consignación realizada por concepto de CESANTIAS- periodo 2019 a favor del señor RUBEN MACEA HOYOS en el fondo de Cesantías Porvenir. (Folio 18)
2. Comprobante de nómina de la segunda quincena de enero de 2020, donde se evidencia el pago por concepto de intereses sobre cesantías 2019 a favor del señor RUBEN MACEA HOYOS. (Folio 18)
3. Certificado expedido por los operadores Aportes en Línea y Asopagos, que registra el pago completo y oportuno a las entidades del Sistema General de Seguridad Social del señor RUBEN MACEA HOYOS, entre octubre de 2019 y febrero de 2020. (Folio 19)
4. Comprobantes de nómina del mes de diciembre de 2019 del señor RUBEN MACEA HOYOS, donde se evidencia el pago de las primas del mes de diciembre de 2018. (Folio 20)
5. Liquidación final de prestaciones sociales del señor RUBEN MACEA HOYOS, donde se evidencia el pago proporcional por concepto de primas- primer semestre 2020, teniendo en cuenta la novedad de retiro. (Folio 21)
6. Solicitud de crédito 42966 de 13/09/2018, por valor de \$1.511.900 suscrita por el sr. Rubén Macea H. (Folio 51)
7. Pagaré No. 42962 por valor de \$1.511.900 de fecha 09/04/2019. (Folio 52)
8. Formato de autorización de consulta de reporte y compartir información suscrita por el trabajador.
9. Libranza No. 42966 de fecha 14/09/2018 suscrita por el trabajador. (Folio 53)
10. Solicitud de Crédito No. 47021 de 27/02/2019 por valor de \$1.815.552. (Folio 53)
11. Formato de autorización de consulta de reporte y compartir información suscrita por el trabajador.
12. Libranza No. 47017 de 28/02/2019, suscrita por el trabajador. (Folio 54)
13. Pagaré No. 47017 de 28/02/2019, suscrito por el trabajador. (Folio 55)
14. Documento Proyección de Crédito por valor de \$1.800.000, con firma y huella del trabajador. (Folio 56)
15. Documento suscrito de fecha 09/04/2019, en el cual manifiesta al pagador- empleador, Gestica S.A.S. que le fue otorgado un crédito, que autoriza el descuento de salarios y entreguen los descuentos al fondo de empleados Incopac y que en caso de retiro le descuento el saldo de sus prestaciones sociales. (Folio 57)
16. Documento suscrito por el trabajador dirigido a su Fondo de Cesantías, para que giren a nombre del Fondo de Empleados de Incopac, el valor producto de sus cesantías, para abono de los créditos otorgados. (Folio 58)

II. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La empresa **GESTION Y OPERACION DE LA COSTA S.A.S. - GESTICA S.A.S.** identificada con NIT **901.067.786-7** se manifestó durante la etapa de descargos el día 25 de agosto de 2023, con radicado No. 05EE2023722300100002372 la empresa GESTICA S.A.S, envía comunicación a este despacho informando lo siguiente:

"Gestica S.A.S. respetuosa del ordenamiento jurídico procedió a la liquidación final de prestaciones sociales al señor Rubén Macea Hoyos, una vez finalizado su contrato de trabajo, por el período 23/10/2017 a 21/02/2020.

El estado de su liquidación le fue notificada mediante comunicación de marzo 12 de 2020, a la dirección electrónica macearuben20@gmail.com email éste, registrado en la empresa y donde el trabajador recibía todos los comprobantes de pago de nómina y de igual manera donde se le envió el documento de la liquidación de prestaciones sociales.

En el documento de la liquidación de prestaciones sociales se indicó la descripción de Ingresos y la Descripción de Deducciones, siendo aplicados las deducciones de ley y adicionalmente los descuentos autorizados por el trabajador, como se detalla a continuación:

En lo tocante a las deducciones realizadas al trabajador, se aplicó, Por concepto de aportes al sistema de seguridad social a Salud y por concepto de aportes al sistema de seguridad social a Pensión, el % establecido por la Ley 100 de 1993 y normas complementarias, calculado sobre el monto salarial recibido en la liquidación, por el concepto Salarios,

Respecto de las deducciones que siguen, explicamos a continuación,
1. Póliza Seguros Bolívar. La afiliación a esta póliza fue por decisión del trabajador quien autorizó la deducción correspondiente, conforme documento suscrito por el trabajador

2. Feinconpac Otros Descuent. La denominación de este concepto corresponde al Fondo de Empleados de Incopac, donde el Sr. Rubén Macea H. tuvo la calidad de asociado Se aplicó descuento para abonar al saldo del crédito otorgado al señor Rubén Darío Macea conforme se encuentra probado en los documentos adjuntos.

3. Descuadre en caja. Este valor fue reportado por el mismo trabajador y descontado de conformidad con él.

4. Préstamo STO. Fue un préstamo otorgado al trabajador por valor de \$100.000, para la época de navidad, debidamente autorizado por el trabajador.

Por lo anterior, de la lectura y análisis de la liquidación final y de prestaciones sociales realizada al señor Rubén Macea Hoyos se advierte al Sr Inspector, que Gestica SAS liquidó y reconoció la liquidación de salarios pendientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo y el valor de las prestaciones sociales al trabajador, con la aplicación de las deducciones de ley y los descuentos por él autorizados. Es decir, con los valores devengados en la citada liquidación, el trabajador pagó aquellos valores que fueron por él autorizados como se evidencia en las pruebas aportadas a este documento.

Si el despacho analiza los valores que le fueron otorgados al trabajador, se trata de créditos por el solicitados de los cuales se benefició y los mismos debe el Sr. Macea tener presente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas, Gestic S.A.S. cumplió con las obligaciones laborales para con el trabajador, durante su relación de trabajo y al finalizar su contrato. Por tanto, nada le adeuda."

El día 08 de septiembre de 2023 y con radicado de entrada No. 05EE2023722300100002505, estando dentro del término para alegar de conclusión, la empresa GESTICA S.A.S., presenta alegatos de conclusión, manifestando lo siguiente:

"La entidad Gestic S.A.S., respetuosa del ordenamiento jurídico, procedió a la liquidación final de prestaciones sociales al señor Rubén Macea Hoyos, una vez finalizado su contrato de trabajo, por el período comprendido del 23/10/2017 a 21/02/2020

El estado de su liquidación le fue notificada mediante comunicación de marzo 12 de 2020, a la dirección electrónica macearuben20@gmail.com, email éste registrado en la empresa y donde el trabajador recibía todos los comprobantes de pago de nómina y de igual manera donde se le envió el documento de la liquidación de prestaciones sociales

En el documento de la liquidación de prestaciones sociales se indicó la descripción de Ingresos y la Descripción de Deducciones, siendo aplicados las deducciones de ley y adicionalmente los descuentos autorizados por el trabajador, como se detalla a continuación:

En lo tocante a las deducciones realizadas al trabajador, se aplicó, Por concepto de aportes al sistema de seguridad social a Salud y por concepto de aportes al sistema de seguridad social a Pensión, el % establecido por la Ley 100 de 1993 y normas complementarias, calculado sobre el monto salarial recibido en la liquidación, por el concepto Salarios,

Respecto de las deducciones que siguen, explicamos a continuación, 1. Póliza Seguros Bolívar. La afiliación a esta póliza fue por decisión del trabajador quien autorizó la deducción correspondiente, conforme documento suscrito por el trabajador

2. Feinconpac Otros Descuent. La denominación de este concepto corresponde al Fondo de Empleados de Incopac, donde el Sr. Rubén Macea H. tuvo la calidad de asociado Se aplicó descuento para abonar al saldo del crédito otorgado al señor Rubén Darío Macea conforme se encuentra probado en los documentos adjuntos.

3. Descuadre en caja. Este valor fue reportado por el mismo trabajador y descontado de conformidad con él.

4. Préstamo STO. Fue un préstamo otorgado al trabajador por valor de \$100.000, para la época de navidad, debidamente autorizado por el trabajador.

Por consiguiente, Gestic S.A.S. actuó de buena fe y de acuerdo al ordenamiento jurídico, por lo tanto, no existen méritos para continuar el procedimiento administrativo sancionatorio y menos que se formulen cargos o decidan sanción en contra de mi representada, por no existir violación de derecho alguno; antes por el contrario, se encuentra demostrado que el trabajador fue beneficiado con los valores de los créditos y préstamos otorgados. Igualmente autorizó a Seguros Bolívar las deducciones para la respectiva póliza que tomó, así como el valor por concepto de descuadre, como se encuentra demostrado. Deviene de lo anterior, concluir que no existe ninguna irregularidad por parte de mi

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

representada en la liquidación de prestaciones sociales efectuada al trabajador y mucho menos que se haya violado disposiciones laborales ni tratados internacionales.

Con fundamento en las razones expuestas, solicitamos se sirvan ordenar el cierre del procedimiento administrativo sancionatorio y formulación de cargos iniciado mediante el Auto 0401 de 17/07/2023 y se ordene su archivo."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 del Convenio 81 y el numeral 7 del Convenio 129 de la Organización Internacional del Trabajo (de la cual nuestro país es miembro), establecen que el órgano rector del Sistema de Inspección en Colombia es el Ministerio de Trabajo, en quien está radicada la competencia de su vigilancia y control.

El artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra que la Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas consagradas en ese Estatuto Legal y demás disposiciones sociales será ejercida por el Ministerio de Trabajo. Acto seguido el artículo 486 subrogado por el DL 2351 de 1965, artículo 41, modificado a su vez por el artículo 20 de la ley 584 del 2000, establece las atribuciones de los funcionarios de este Ente Territorial. En este orden de ideas, el numeral 5 del literal C del artículo 1 de la Resolución 2143 del 2014, establece dentro de las competencias del Coordinador del Grupo de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control "... 5. Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social, en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes..."

En ese mismo sentido, la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C – 818 de 2005 indicó:

"Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades".

Por lo tanto, es deber del Ministerio de Trabajo velar por el cumplimiento de la Legislación Laboral y así lograr la justicia en las relaciones que surgen entre Trabajadores y Empleadores, conforme lo establece el artículo 1 del Estatuto Legal aludido en el párrafo inmediatamente anterior.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de parte.

Que el Decreto 4108 de 2011, determinó la estructura orgánica del Ministerio del Trabajo y estableció entre otras funciones, la de fijar directrices para realizar la vigilancia y control.

Que ante la situación de Emergencia Sanitaria que atraviesa el país, a raíz del virus SARS-COV2-COVID2019, el Gobierno Nacional dispuso diferentes medidas entre ellas, el aislamiento preventivo obligatorio y la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que mediante Resolución No 784 del 17 de marzo de 2020, se suspendieron los términos de las diferentes actuaciones administrativas que adelanta el Ministerio del Trabajo, y mediante Resolución No 876 del 1 de abril de 2020, se reactivaron los términos para todas aquellas querellas relacionadas con la presunta violación de derechos de los trabajadores, con ocasión de las medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional, con ocasión de la pandemia del COVID – 19.

Que con ocasión de la Pandemia por COVID-19 que dio lugar a la declaratoria de emergencia en la cual actualmente se encuentra el país, el Ministerio de Trabajo, adoptó la Circular Externa No. 0022 del 19 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

marzo de 2020 que, en virtud de la misma, se deben tomar estrictas medidas de Inspección, Vigilancia y Control sobre las decisiones que adopten empleadores en relación con los contratos de trabajo durante la citada emergencia (Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 y Emergencia Social, Económica y Ecológica declarada por el Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).

En consonancia con los preceptos ut-supra, es contundente la competencia de este Ente Ministerial para conocer de este asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que está clara la competencia que tiene este Ministerio para pronunciarse de fondo respecto de los hechos investigados entraremos a hacer un análisis de los hechos y la correspondiente valoración de las pruebas allegadas al expediente con el fin de determinar si hubo una transgresión de las normas laborales objeto de vigilancia por este Ministerio por parte de la empresa **GESTION Y OPERACION DE LA COSTA S.A.S. - GESTICA S.A.S.** identificada con **NIT 901.067.786-7**, de acuerdo a las competencias precedentes.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Con relación a las razones de hecho y derecho por las cuales se inició este proceso administrativo sancionatorio, se tiene que el Auto No. 0401 de fecha 17/07/2023, textualmente se expresó lo siguiente:

CARGO PRIMERO

Artículo 127 CST (salarios)

Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones

CARGO SEGUNDO

Artículo 249 y SS CST, art 98-99 ley 50 del 90, Artículo 193, 306 y ss CST (Prestaciones sociales)

ARTICULO 249.

Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año

LEY 50 DE 1990

ARTÍCULO 98.

El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1.El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen ó adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.

2.El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

PARÁGRAFO. Los trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley podrán acogerse al régimen especial señalado en el numeral segundo del presente artículo, para lo cual es suficiente la comunicación escrita, en la cual señale la fecha a partir de la cual se acoge.

ARTICULO 99

El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía tendrá las siguientes características:

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTICULO 193

Todo los (empleadores) están obligados a pagar las prestaciones establecidas en este Título, salvo las excepciones que en este mismo se consagran.

1. Estas prestaciones dejaran de estar a cargo de los empleadores cuando el riesgo de ellas sea asumido por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, de acuerdo con la ley y dentro de los reglamentos que dicte el mismo Instituto.

ARTICULO 306

1. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así: a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa, b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa

2. Esta prima de servicios sustituye la participación de utilidades y la prima de beneficios que estableció la legislación anterior

Es claro entonces que, los cargos imputados van encaminados a demostrar que no se acreditó el pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales del trabajador **RUBEN DARIO MACEA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.483.280, durante el tiempo laborado con la empresa GESTICA S.A.S.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y las recaudadas por este Despacho, se entra a analizar el valor probatorio de las mismas y su pertinencia, conducencia y utilidad para llegar a una decisión en derecho y ajustada a la realidad de las circunstancias.

De acuerdo a lo anterior, se hace necesario mencionar lo manifestado por el Consejo de Estado frente a la conducencia, pertinencia, utilidad de la Prueba:

"[...] por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez el convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso y, por ende, le permite tomar una decisión fundada en una determinada realidad fáctica. Eso es lo que significa que la decisión judicial deba fundarse en las pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, la práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas del Código de Procedimiento Civil, conforme lo establece el artículo 168 del Decreto 01 de 1984, y algunas otras reglas propias del proceso en el que se decreten. Las disposiciones del C.P.C. frente al régimen probatorio indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que "el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas". Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley!" Subrayado nuestro.

Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas allegadas al expediente, este Despacho verificará si permiten tomar una decisión de fondo dentro de este proceso sancionatorio; para lo cual se consideran las siguientes:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Radicación número: 15001-23-31-000-2010-00933-02(19227),

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En primer lugar, hallamos que existió una relación laboral entre la empresa **GESTION Y OPERACION DE LA COSTA S.A.S. - GESTICA S.A.S.** identificada con NIT 901.067.786-7 y **RUBEN DARIO MACEA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.483.280, la cual terminó el día 21 de febrero de 2020 y que posteriormente el día 21 de febrero de 2021, la empresa GESTICA S.A.S. allegó a las presentes diligencias administrativas los siguientes elementos probatorios

- Certificado expedido por el operador Aportes en Línea, que registra la consignación realizada por concepto de CESANTIAS- periodo 2019 a favor del señor RUBEN MACEA HOYOS en el fondo de Cesantías Porvenir
- Comprobante de nómina de la segunda quincena de enero de 2020, donde se evidencia el pago por concepto de intereses sobre cesantías 2019 a favor del señor RUBEN MACEA HOYOS.
- Certificado expedido por los operadores Aportes en Línea y Asopagos, que registra el pago completo y oportuno a las entidades del Sistema General de Seguridad Social del señor RUBEN MACEA HOYOS, entre octubre de 2019 y febrero de 2020.
- Comprobantes de nómina del mes de diciembre de 2019 del señor RUBEN MACEA HOYOS, donde se evidencia el pago de las primas del mes de diciembre de 2018.
- Liquidación final de prestaciones sociales del señor RUBEN MACEA HOYOS, donde se evidencia el pago proporcional por concepto de primas- primer semestre 2020, teniendo en cuenta la novedad de retiro.

Así mismo, mediante el día 25 de agosto de 2023, con radicado No. 05EE2023722300100002372 la empresa GESTICA S.A.S, envía comunicación a este despacho informando lo siguiente: "Gestica S.A.S. respetuosa del ordenamiento jurídico procedió a la liquidación final de prestaciones sociales al señor Rubén Macea Hoyos, una vez finalizado su contrato de trabajo, por el período 23/10/2017 a 21/02/2020.

El estado de su liquidación le fue notificada mediante comunicación de marzo 12 de 2020, a la dirección electrónica macearuben20@gmail.com email éste, registrado en la empresa y donde el trabajador recibía todos los comprobantes de pago de nómina y de igual manera donde se le envió el documento de la liquidación de prestaciones sociales.

En el documento de la liquidación de prestaciones sociales se indicó la descripción de Ingresos y la Descripción de Deducciones, siendo aplicados las deducciones de ley y adicionalmente los descuentos autorizados por el trabajador, como se detalla a continuación:

En lo tocante a las deducciones realizadas al trabajador, se aplicó, Por concepto de aportes al sistema de seguridad social a Salud y por concepto de aportes al sistema de seguridad social a Pensión, el % establecido por la Ley 100 de 1993 y normas complementarias, calculado sobre el monto salarial recibido en la liquidación, por el concepto Salarios,

Respecto de las deducciones que siguen, explicamos a continuación, 1. Póliza Seguros Bolívar. La afiliación a esta póliza fue por decisión del trabajador quien autorizó la deducción correspondiente, conforme documento suscrito por el trabajador

2. Feincompac Otros Descuent. La denominación de este concepto corresponde al Fondo de Empleados de Incompac, donde el Sr. Rubén Macea H. tuvo la calidad de asociado Se aplicó descuento para abonar al saldo del crédito otorgado al señor Rubén Darío Macea conforme se encuentra probado en los documentos adjuntos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. *Descuadre en caja. Este valor fue reportado por el mismo trabajador y descontado de conformidad con él.*

4. *Préstamo STO. Fue un préstamo otorgado al trabajador por valor de \$100.000, para la época de navidad, debidamente autorizado por el trabajador.*

Por lo anterior, de la lectura y análisis de la liquidación final y de prestaciones sociales realizada al señor Rubén Macea Hoyos se advierte al Sr Inspector, que Gestica SAS liquidó y reconoció la liquidación de salarios pendientes a la fecha de terminación del contrato de trabajo y el valor de las prestaciones sociales al trabajador, con la aplicación de las deducciones de ley y los descuentos por él autorizados. Es decir, con los valores devengados en la citada liquidación, el trabajador pagó aquellos valores que fueron por él autorizados como se evidencia en las pruebas aportadas a este documento. Si el despacho analiza los valores que le fueron otorgados al trabajador, se trata de créditos por el solicitados de los cuales se benefició y los mismos debe el Sr. Macea tener presente.

Así las cosas, Gestica S.A.S. cumplió con las obligaciones laborales para con el trabajador, durante su relación de trabajo y al finalizar su contrato. Por tanto, nada le adeuda."

En conclusión, a pesar de que se encontraron motivos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio en contra la empresa **GESTION Y OPERACION DE LA COSTA S.A.S. - GESTICA S.A.S.** identificada con **NIT 901.067.786-7**, por no haber acreditado el pago de salarios y liquidación de prestaciones sociales del trabajador **RUBEN DARIO MACEA HOYOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.483.280, durante el tiempo laborado, de conformidad con las pruebas allegadas por la parte querellada en fecha 15 de febrero de 2021, 25 de agosto de 2023 y 08 de septiembre de 2023, se entiende que no hubo vulneración de las normas laborales enunciadas.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Respecto de la aplicación del derecho fundamental de presunción de inocencia en otros hábitos del Derecho distintos al derecho penal, la Corte Constitucional se ha expresado de la siguiente manera:

"(...)

DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Contenido y alcance/DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA-Definición/PRESUNCION DE INOCENCIA-Rango de derecho fundamental/PRESUNCION DE INOCENCIA-Elementos

La presunción de inocencia es una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso. En este sentido el artículo 29 de la Constitución dispone que "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Este principio y derecho fundamental también se encuentra consagrado en tratados internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Constitución. De este modo la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el Artículo 11, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa". Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en el numeral 2 del artículo 14, que "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Adicionalmente y en el plano del Sistema Interamericano de Protección, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha dispuesto en el numeral 2, que "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que "El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos". Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas.[1]. (...)"

Así mismo el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Es Necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia solo corresponde al legislador, quien el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente, para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a nuestros ciudadanos.[2] (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta que no existe una prueba que demuestre la existencia de documentos que soportes las violaciones a las normas laborales denunciadas en la querrela administrativa, así mismo, debido a la limitación en las facultades administrativas de este Ministerio respecto de la imposibilidad de declarar derechos ciertos y teniendo en cuenta el derecho fundamental de Presunción De Inocencia y el principio del In Dubio Pro Administrado, este Despacho procederá a pronunciarse de fondo dentro de la presente indagación preliminar iniciada por medio del Auto de Tramite N°077 del 05/10/2020.

En conclusión, al no encontrar en el expediente material probatorio alguno que muestre la transgresión de las normas denunciadas como vulneradas conviene mencionar lo señalado por el Consejo de Estado respecto de la carga de la prueba:

"(...) CARGA DE LA PRUEBA - Supuestos fácticos / CARGA DE LA PRUEBA - Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en los cuales se funda su pretensión / CARGA DE LA PRUEBA - Noción. Definición. Concepto.

El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso". Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones. Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: "En procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado[3] (...)" Subrayado nuestro.

Cabe aclarar que dicha sentencia nombra los artículos 174 y 177, del Código Civil hoy en día recopilados en el Código General del Proceso en sus artículos 165 y 167.

"(...) **Artículo 165. Medios de prueba.** Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código, de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales."

"**Artículo 167. Carga de la prueba.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)"

"**Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal**

Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan."

Finalmente se debe señalar que, al tratarse de un proceso administrativo se encuentra normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, el mismo estatuto prevé que en los casos no regulados se debe acudir al Código de procedimiento Civil (hoy CGP), tal como se observa a continuación:

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con todo lo anterior, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas y con base en las consideraciones anotadas, éste despacho absolverá de los cargos imputados al investigado y en consecuencia dispondrá el archivo de la actuación.

En consecuencia,

RESUELVE

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER a la empresa **GESTION Y OPERACION DE LA COSTA S.A.S. - GESTICA S.A.S.** identificada con **NIT 901.067.786-7** de los cargos imputados al momento de su formulación, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ALEJANDRA OVIEDO GUERRA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL